



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-55/2023

ACTOR: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², en la que declaró inexistente la omisión legislativa reclamada y vinculó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ para la emisión de medidas.⁴
2. **Palabras clave.** *Omisión legislativa, pueblos indígenas, candidaturas independientes, acciones afirmativas.*

I. ANTECEDENTES⁵

3. **Juicio local.** El veintiocho de abril, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁶ contra el Congreso del Estado de Chihuahua⁷, por la presunta omisión de garantizarle el derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García

² En adelante, Tribunal local, estatal o responsable.

³ En adelante, instituto local o estatal.

⁴ Sentencia de veintiséis de junio pasado, dictada en el expediente JDC-022/2023.

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

⁶ En adelante, juicio de la ciudadanía.

⁷ En adelante, congreso local o estatal.

4. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de junio, el tribunal responsable declaró inexistente la omisión legislativa y vinculó al instituto local para que, en caso de que el congreso del estado no expida la legislación atinente, previo al inicio del próximo proceso electoral local, emita acciones afirmativas.
5. **Juicio de la ciudadanía federal.** El tres de julio, el actor impugnó la determinación del tribunal local y previa recepción del juicio, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera ordenó integrarlo con la clave **SG-JDC-55/2023** y turnarlo a su ponencia. En su oportunidad se radicó, admitió y se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer del juicio, ya que se controvierte una resolución del tribunal electoral local de Chihuahua, que determinó la inexistencia de la omisión legislativa y vinculó al instituto local para que, en caso de que el congreso del estado no expida la legislación atinente, previo al inicio del próximo proceso electoral local, emita acciones afirmativas en beneficio de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para que accedan a candidaturas independientes.⁸
7. Además, atendiendo al criterio asumido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-228/2023, las salas regionales serán competentes

⁸Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal, general o Carta magna); 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79, párrafo 1 y 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).



para conocer de conflictos de omisión legislativa, cuando se configure un planteamiento accesorio, contextual, referencial o inmerso en la controversia principal.

8. Por tanto, debido a que la litis se relaciona con la forma en la que el tribunal local determinó la inexistencia de la omisión legislativa que le fue planteada respecto a la falta de medidas en favor de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas para que accedan a cargos de elección popular en el estado de Chihuahua, mediante candidaturas independientes y a que la pretensión final de la parte actora es participar en el proceso electoral 2023-2024 como candidato bajo esa modalidad, es que se considera que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer el asunto.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.
10. Esto porque la demanda se presentó por escrito, contiene nombre y firma del promovente, acto reclamado, hechos, agravios y preceptos legales que estima vulnerados, además, se promovió dentro del plazo legal ya que la resolución impugnada se dictó el veintiséis de junio, se notificó al día siguiente al actor⁹ y éste presentó su demanda el tres de julio posterior, esto es, al **cuarto día** hábil.
11. El promovente está legitimado porque impugna una sentencia del tribunal local en la que fue actor y esa calidad se la reconoce la responsable en su

⁹ Como se advierte del folio 182 del cuaderno accesorio único.

informe circunstanciado,¹⁰ se demuestra su interés jurídico al reclamar una resolución que considera contraria a sus pretensiones y, por último, no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. Previo al análisis de fondo, es necesario precisar que el actor se auto adscribe como indígena, integrante del pueblo Pima O'aba, habitante de la comunidad indígena de Los Ojitos, situada en el municipio de Madera, Chihuahua¹¹, por lo que la aludida conciencia de identidad indígena es suficiente para que se consideren involucrados derechos consuetudinarios de un grupo de atención prioritaria.
13. El artículo 2 de la Constitución Federal, establece las bases mínimas sobre las cuales el Estado Mexicano y cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional debe partir para reconocer, proteger, interpretar y maximizar los derechos de estos grupos.
14. La Sala Superior ha emitido diversos criterios que sirven como parámetro para que las autoridades electorales tomen en cuenta al momento de emitir cualquier acto o resolución que involucre el estudio de tales derechos.
15. Al efecto, ha determinado que la autoridad no sólo debe suplir la deficiencia de los agravios, sino que también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, ello de conformidad con los principios constitucionales que

¹⁰ Si bien, el tribunal local señala que el promovente comparece como representante de la parte actora dentro del expediente JDC-027/2023, lo cierto es que en el apartado denominado "presentación", precisa que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** promovió el presente juicio en su carácter de parte actora dentro del expediente JDC-022/2023, de ahí que se tenga como reconocida su personería para efecto de acreditar el requisito respectivo.

¹¹ Como se observa de sus demandas primigenia y federal, respectivamente.



reconocen los derechos de estos pueblos y comunidades, así como los de sus integrantes.¹²

16. Atendiendo a la perspectiva intercultural con la que se debe resolver, resulta necesario precisar la materia de controversia para resolver adecuadamente y pronunciarse sobre los derechos en conflicto.
17. Esto porque, la Sala Superior ha dispuesto¹³ que las autoridades que imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y poder analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural cada caso. Ha identificado que este tipo de controversias son de tres tipos: intracomunitarias, extracomunitarias e intercomunitarias.¹⁴
18. Las primeras son relativas a restricciones internas a los propios miembros de la comunidad; las segundas se presentan cuando los derechos comunitarios se encuentran en conflicto con normas estatales o grupos ajenos y; las terceras, se presentan cuando los derechos de dos o más comunidades se encuentran en conflicto.

¹² De conformidad con las tesis a las tesis de jurisprudencia y relevante, todas de la Sala Superior, identificadas con las claves 10/2014, 13/2008 y XXXVII/2011, de rubros “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACION DE OAXACA)**”; “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**” y; “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**” respectivamente. Estos y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior que se invoquen, pueden ser consultados en la página de internet de este tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹³ En la Jurisprudencia 18/2018, de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

¹⁴ Véase el precedente SUP-JE-1057/2023 de la Sala Superior.

19. En el caso, la controversia es de tipo extracomunitaria, ya que el actor plantea un conflicto en su carácter de integrante de un pueblo indígena y reclama que las leyes del Estado les niegan un estatus diferenciado acorde con su derecho interno, frente a normas constitucionales y legales, para cumplir con flexibilidad los requisitos para ser postulados a cargos de elección popular en el ámbito local, mediante la figura de candidaturas independientes.
20. Esto porque desde su demanda local manifestó su pretensión de participar y ser postulado como candidato independiente dentro del proceso electoral 2023-2024, aun cuando no precisó el cargo específico al que aspira y solicitó la emisión de medidas compensatorias que le permitan acceder de manera efectiva a dicha postulación y se flexibilicen los requisitos legales para que sean acordes con su realidad.
21. Ante esta instancia, el actor reclama que el tribunal omitió juzgar con perspectiva intercultural, pues en su opinión dejó de considerar sus características como integrante de una comunidad indígena y la desigualdad estructural y legislativa que existe para que pueda competir a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral, por la vía de candidatura independiente.
22. Lo expuesto hace necesario el análisis de las cuestiones externas que inciden en los derechos y obligaciones del actor como integrante de un pueblo indígena, a fin de ponderar si el tribunal responsable garantizó debidamente su pretensión, con base en un enfoque intercultural.



23. Para el estudio respectivo, los **agravios** serán sintetizados y respondidos en orden indistinto al planteado, lo cual no afecta al actor, pues lo importante es que todos sean atendidos¹⁵.
24. **Primer agravio.** Reclama que **el tribunal no juzgó con perspectiva intercultural** al determinar la inexistencia de omisión legislativa sobre su garantía de participar como contendiente a un cargo de elección popular mediante una candidatura independiente.
25. Esto al señalar que la forma de garantizar su derecho es mediante la implementación de acciones afirmativas o medidas compensatorias legislativas por parte del congreso y administrativas por parte del instituto, sin que a la fecha se hayan determinado.
26. Indica que a la autoridad responsable no le quedó clara su pretensión, ya que las acciones derivadas de la sentencia JDC-02/2020, regulan la participación mediante el sistema de partidos políticos y no a través de candidatura independiente, por la cual pretende competir.
27. Además, reclama la **falta de exhaustividad** por parte de la responsable, pues al considerar que se actualiza la cosa juzgada con base en una sentencia que no estudia la figura de las candidaturas independientes, omite analizar exhaustivamente su petición concreta de contender como candidato independiente, es decir, usa una sentencia como base para no pronunciarse sobre su solicitud.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

28. **Respuesta.** Los agravios son **parcialmente fundados**, pero **insuficientes para revocar** la resolución impugnada.
29. Esto porque el tribunal local omitió analizar exhaustivamente si el precedente que invocó para determinar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, contemplaba también, de manera específica, la falta de legislación respecto a candidaturas independientes indígenas.
30. De la resolución impugnada se desprende que la responsable se limitó a señalar que en el juicio local JDC-02/2020, declaró la existencia de un estado de inconstitucionalidad por la falta de normativa electoral aplicable y por la cual se puedan hacer efectivos los derechos político-electorales de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas para ser votados a diversos cargos, pero nunca precisó en qué parte de dicha determinación se incluía la figura de candidaturas independientes indígenas.
31. De ahí que tenga razón el actor cuando reclama que las acciones derivadas de la referida sentencia previa regulan la participación mediante el sistema de partidos políticos y no a través de la candidatura independiente, que es la vía por la cual pretende competir.
32. En ese sentido, el tribunal local debió realizar un análisis exhaustivo de la omisión legislativa que le fue planteada y determinar si el congreso local estaba obligado a legislar en relación al tema de candidaturas independientes de personas que se auto adscriben como indígenas.
33. En cuanto al tema, la Sala Superior determinó¹⁶ que se debe distinguir entre omisiones legislativas absolutas y relativas, las primeras se presentan cuando el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, mientras

¹⁶ Véase la sentencia SUP-JE-2021.



que las relativas, se presentan cuando dicha competencia la ejerce, pero de manera parcial o incompleta.

34. Por su parte, la SCJN distinguió entre omisiones legislativas de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, atendiendo a si existe obligación de actuar o se trata de una facultad discrecional. Realizó una combinación de ambas y estableció cuatro tipos: absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; relativas en competencias de ejercicio obligatorio; absolutas en competencias de ejercicio potestativo y; relativas en competencia de ejercicio potestativo.¹⁷
35. Así, para la Corte habrá omisión legislativa cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.
36. En ese sentido, el tribunal responsable debió percatarse si el congreso local legisló respecto a candidaturas independientes indígenas, si en el caso existía una norma constitucional clara y precisa que establezca la obligación de hacerlo y si la omisión supone una vulneración a derechos fundamentales.
37. Es decir, si existía algún mandato constitucional en concreto que vinculara al órgano legislativo a emitir la legislación respectiva o si, por el contrario, solo existen mandatos constitucionales abstractos que no contemplan una obligación específica y que, por tanto, no generan la omisión legislativa ante su falta de atención.

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, de la SCJN, de rubro: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**”

38. A partir de ello, debió determinar si la pretensión del actor estaba fundada en un derecho subjetivo, es decir, si se actualizaba la omisión reclamada y, en su caso, determinar si era absoluta o relativa, en términos de los criterios antes mencionados.
39. No obstante, la omisión de emprender ese estudio es insuficiente para revocar la resolución impugnada.
40. Ello porque, aun cuando el actor alcanzara su pretensión y el tribunal responsable declarara existente la omisión legislativa respecto al tema de acceso a cargos de elección popular de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas a través de candidaturas independientes, el efecto sería el mismo ya ordenado en la resolución impugnada, de vincular al instituto local.
41. Esto debido a que, actualmente, el congreso local está impedido formalmente para emitir la legislación respectiva, en virtud de la cercanía del inicio del próximo proceso electoral ordinario local, a partir del primero de octubre de este año.
42. El artículo 105, fracción II, de la Constitución General, contempla que no se pueden promulgar o hacer modificaciones fundamentales a leyes electorales dentro de los **noventa días** previos al inicio del proceso electoral.
43. De conformidad con los artículos 93 y 94, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el proceso electoral ordinario dará inicio el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, mientras que la jornada electoral se llevará a cabo el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.



44. De ahí la imposibilidad formal del congreso local para emitir la legislación que deba ser aplicable al proceso electoral local próximo a iniciar, pues hacerlo implicaría una trasgresión al referido artículo 105 constitucional.
45. En su caso, las autoridades competentes estarían impedidas para aplicar normas puestas en vigencia fuera del plazo constitucional, en virtud de que el próximo proceso electoral ordinario local iniciará en poco más de sesenta días contados a partir de la emisión de esta sentencia.
46. Por tanto, en este momento es inviable la emisión de legislación electoral por parte del congreso estatal, pues de hacerlo, estaría fuera del referido plazo constitucional y, por ende, existiría impedimento para su válida aplicación, sin que exista algún obstáculo para que, en su caso, emita leyes que podrán ser aplicadas a procesos electorales posteriores.
47. No pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, sostuvo que tal prohibición no es absoluta porque admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado este, con la limitante de que no constituyan modificaciones legales fundamentales.¹⁹
48. Además, atendiendo a lo determinado por la SCJN, la Sala Superior ha precisado²⁰ que las modificaciones legales fundamentales son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o

¹⁸ En adelante, SCJN.

¹⁹ Véase la jurisprudencia P.J. 87/2007, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, con número de registro digital 170886, consultable en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170886>.

²⁰ En los precedentes SUP-OP-2/2023 y SUP-REC-123/2022, entre otros.

algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable, a través de la cual se otorga, modifica o elimina algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

49. Por su parte, la SCJN ha sostenido que las modificaciones legislativas no son trascendentales para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación fuera del plazo de noventa días no producirá su invalidez porque su reparación podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado²¹.
50. En el caso, el actor pretende que el congreso local emita leyes que garanticen el acceso de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas a cargos de elección popular, a través de candidaturas independientes, lo cual implicaría que las autoridades modifiquen las bases del proceso electoral local y concedan medidas que impliquen una obligación de hacer por parte de las autoridades electorales para que garanticen el acceso de estos grupos de atención prioritaria a cargos públicos de manera independiente.
51. Por lo expuesto, es claro que las reformas legales que el actor solicita se ubican en el supuesto normativo establecido en el artículo 105 constitucional, ya que tendrían el carácter de modificaciones fundamentales, de ahí su inviabilidad, sin embargo, se reitera que ello no es obstáculo para que, en su caso, el congreso local emita leyes aplicables a procesos electorales posteriores al que está por iniciar.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 98/2006, de la SCJN, de rubro “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”, consultable en el portal de internet de la Corte, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>.



52. No obstante, la limitante temporal del órgano legislativo es inaplicable para la emisión de lineamientos o reglamentación por parte del instituto local, relativos a procesos de selección de candidaturas y registro, como sería para las candidaturas independientes que el actor pretende que sean reguladas.
53. Esto es así, debido a que el objeto y finalidad de tales procedimientos no se alteraría al contemplar cuestiones instrumentales para optimizar el principio de pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley, aunado a que tendrían la intención de generar una mejor representación de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.²²
54. Sobre el tema, la Sala Superior señaló²³ que, si de conformidad con los plazos bajo los que se rige la promulgación y publicación de las leyes en materia electoral, se descartara la posibilidad que entre en vigor alguna reforma legislativa tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano, ello traería como consecuencia que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin.
55. En conclusión, aun cuando el tribunal determinara existente la omisión legislativa que le fue planteada, ante la imposibilidad temporal del congreso para legislar, lo conducente sería ordenar al Consejo Estatal del instituto local que, previo al inicio del próximo proceso electoral, emita

²² Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal electoral, en el juicio SCM-JDC-2230/2021 y acumulado, la cual fue confirmada por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-2182/2021.

²³ Expediente SUP-REC-53/2021.

acciones y medidas que garanticen los derechos que pretende el actor, situación que ya ordenó el tribunal local en la resolución impugnada.

56. En ese entendido, contrario a lo que afirma la parte actora, el tribunal local sí advirtió con claridad su pretensión y ante la posibilidad de que subsistiera la falta de legislación respecto a los derechos políticos de personas que integran pueblos y comunidades indígenas para acceder a cargos mediante la figura de candidaturas independientes, vinculó correctamente al instituto local.
57. Ello para que, en caso de que el congreso local no expida la legislación atinente y, previo al inicio del próximo proceso electoral ordinario local, emita reglamentación o lineamientos en favor de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas para la postulación de **candidaturas independientes**.
58. Por las razones precisadas, es inconducente ordenar al tribunal local un nuevo análisis de la omisión legislativa en términos de lo que le fue planteado en la demanda primigenia.
59. De igual modo, se reitera que el instituto local está vinculado por parte del tribunal local, para emitir las normas administrativas respectivas que deban aplicarse en el proceso electoral 2023-2024 y que prevean acciones afirmativas en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para la postulación de candidaturas independientes²⁴.
60. **Segundo agravio.** El tribunal local pasó por alto que los requisitos para ser candidato independiente son sumamente difíciles de alcanzar, no son

²⁴ Véase el reverso del folio 21 del expediente principal.

acordes con el principio pro persona y están alejados de la realidad de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas.

61. El actor cita un precedente en el que, refiere, se flexibilizaron los requisitos para acceder a una candidatura independiente y se justificó la falta de cumplimiento de uno de ellos dentro del tiempo establecido.
62. Finalmente, se duele de tener que competir bajo el esquema de desigualdad estructural y legislativa de los requisitos vigentes para candidaturas independientes, cuando el tribunal debió aplicar un criterio que considerara las características que atraviesan las personas de una comunidad indígena.
63. **Respuesta.** De los reclamos planteados por el actor, se advierte que su pretensión es acceder a una candidatura independiente ordinaria, pero bajo la consideración de que es integrante de un pueblo indígena, para lo cual pretende que se flexibilicen los requisitos respectivos.
64. Ello es inadmisibles, pues los requisitos legales que debe cumplir para ser postulado a un cargo de elección popular por la vía de candidatura independiente ordinaria son de carácter general y obligatorio y no es posible exentarlo en abstracto de su cumplimiento, aun cuando solicite que se atienda a su pertenencia a un pueblo indígena.
65. Al respecto, debemos distinguir tres formas de postulación de candidaturas a cargos públicos. La primera a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes u otras previstas por las leyes; la segunda mediante candidaturas independientes ordinarias y; la tercera por la vía de candidaturas independientes indígenas, cuando así lo contemple la legislación estatal o, en su caso, la reglamentación que al efecto emitan los institutos locales.

66. Los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, de la Constitución federal contemplan que los partidos políticos son quienes tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, ya que tienen el deber de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
67. Respecto a las coaliciones, la Ley de Partidos Políticos, en su artículo 85, párrafo 2, contempla que los partidos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos legales.
68. Respecto a las candidaturas independientes ordinarias, la segunda parte de la fracción II del referido artículo 35 constitucional, así como el artículo 7, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén el derecho de las y los ciudadanos a registrar candidaturas de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
69. Al efecto, la Sala Superior determinó²⁵ que la incursión de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los órganos de representación popular regulados en una legislación diferente a los sistemas normativos internos implica su incorporación en órganos estatales del poder público que se eligen por el voto de la ciudadanía, lo cual, conlleva el deber de observar el marco constitucional y legal previsto al respecto.
70. Finalmente, en relación con las candidaturas independientes indígenas, la Sala Superior ha establecido que su implementación privilegia el derecho al voto pasivo de los pueblos y comunidades que las postulen y deberán

²⁵ Expediente SUP-REC-53/2021 y acumulados.



atender a las especificidades culturales y mecanismos democráticos propios de las comunidades²⁶.

71. En el caso, se advierte que, la postulación que pretende la parte actora es distinta a la partidista en la que deben, en su caso, acatarse cuotas indígenas. Lo anterior, porque el actor ha precisado que no es su deseo obtener la postulación a un cargo de elección popular mediante el sistema de partidos políticos, sino a través de una candidatura independiente.
72. Por tanto, se reitera que su pretensión es ser postulado a un cargo público a través de una candidatura independiente ordinaria, ya que inclusive busca que se flexibilicen los requisitos que al efecto se establecen, tomando en consideración que integra un pueblo indígena.
73. De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución general y sus distintas interpretaciones, los requisitos se pueden flexibilizar razonable y objetivamente, sin embargo, para ello, la autoridad electoral competente debe atender a las circunstancias y condiciones de las personas interesadas en cada caso en particular.
74. En consecuencia, tendrá que ser hasta que se presente un caso en particular en el que intervengan personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en donde se analizará si los requisitos para ser postulado a algún cargo de elección popular a través de la vía independiente deben flexibilizarse, atendiendo a las circunstancias del asunto y a los contextos fácticos y normativos aplicables.

²⁶ Sentencia SUP-REC-1251/2021 y acumulado.

75. La auto adscripción indígena es insuficiente, por sí sola, para eximir del cumplimiento de los requisitos legales preestablecidos, pues, además, el actor omite precisar el cargo al que aspira, los requisitos en concreto que no podrá cumplir y las razones concretas que justifiquen ese eventual incumplimiento, para estar en posibilidades de realizar un análisis exhaustivo.
76. Ahora bien, es dable precisar que, para el caso de que el actor pretenda acceder a una candidatura independiente indígena, distinta a las candidaturas independientes ordinarias, tendrá que esperar a que el instituto local emita los lineamientos administrativos y convocatoria respectivos, en términos de lo que le ordenó el tribunal local y, en caso de que estos prevean y regulen la figura de candidaturas independientes indígenas, deberá atender a los requisitos que ahí se determinen o, en su caso y de ser su deseo, estará en aptitud de inconformarse si considera alguna afectación a sus derechos político-electorales.
77. Al respecto, la Sala Superior estimó constitucional que, a diferencia de las candidaturas independientes ordinarias, que para postularse deben contar con un determinado porcentaje de apoyo de la ciudadanía; las candidaturas independientes indígenas sólo requieran que la postulación sea una decisión adoptada por su asamblea general comunitaria, lo que se consideró como una medida intercultural que reconoce la importancia que dicho órgano comunitario representa hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.²⁷
78. En tal sentido, se reitera la imposibilidad de eximirle del cumplimiento de los requisitos que al efecto se establecen para acceder a una candidatura independiente como integrante de un pueblo indígena, por el sólo hecho de que así lo solicite, pues no es posible construir normas personales que

²⁷ Sentencia SUP-REC-1251/2021 y acumulado.



puedan vulnerar los principios de certeza y equidad en la contienda, sin justificación alguna.

79. Por otro lado, contrario a lo que señala el actor, el tribunal responsable sí contempló medidas para lograr que, en caso de que pretenda postularse como candidato independiente a algún cargo de elección popular, puedan él o cualquier integrante de pueblos y comunidades indígenas, ser asistidos y apoyados por el instituto local para acreditar los requisitos legales que al efecto se establezcan.
80. En concreto, el tribunal vinculó al Consejo Estatal del Instituto Electoral para que, en caso de que el congreso no expida la legislación atinente previo al inicio del próximo proceso electoral local, emita los lineamientos y/o acuerdos generales que prevean acciones afirmativas en materia de derechos políticos de integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para postular candidaturas independientes, debiendo realizar los estudios y consultas necesarias antes de emitir la normativa correspondiente.
81. Además, el tribunal resaltó que el instituto podría adoptar las medidas necesarias para **orientar y auxiliar a las personas integrantes de pueblos originarios en el cumplimiento de los requisitos** para registrar una candidatura independiente.
82. Agregó que dicha autoridad electoral podría realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para que cualquier interesado en obtener una candidatura independiente, incluidos integrantes de comunidades indígenas, **obtenga las facilidades para entregar en tiempo y forma los documentos necesarios** que deban acompañarse a su aviso de intención, como lo son, la apertura de cuenta bancaria, testimonios

notariales relacionados con la constitución de una asociación civil y el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

83. También indicó que, en caso de personas pertenecientes a pueblos indígenas, el instituto deberá prestar asesoría y auxilio para realizar los trámites necesarios y cumplir con los requisitos de ley para aspirar a una candidatura de ese tipo.
84. En este sentido, se advierte que el tribunal responsable sí analizó y previó una eventual complicación por parte de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas para que cumplan los requisitos legales establecidos para acceder a cargos de elección popular a través de candidaturas independientes y, por ello, dejó patente que, de darse tal supuesto, el instituto local deberá asesorarles y auxiliarles para que puedan cumplir con los mismos.
85. Por otra parte, en relación con el precedente TECZ-JDC-1/2021 que invoca el actor, el tribunal ya le dio repuesta y determinó que no era aplicable al caso debido a que no se trataba de un integrante de una comunidad indígena y no se eximió al solicitante del requisito de presentar cuenta bancaria, pues éste realizó el trámite oportuno, lo que valoró la autoridad para otorgarle el registro.
86. Las anteriores consideraciones no son combatidas por el actor, pues solamente reitera que resulta aplicable dicho precedente, sin desvirtuar la falta de aplicación que advirtió la responsable, razón por la cual, su reclamo se desestima.
87. **Tercer agravio.** Existe discriminación estructural debido a que la responsable omite emplear un enfoque de interculturalidad diferencial, lo que no constituye una acción afirmativa ya que no se trata de medidas

temporales ni de nivelación, sino que deben suponer el reconocimiento, respeto y protección de las diferentes culturas y modos de vida.

88. Por ello, considera que el tribunal, al negarse a juzgar con perspectiva intercultural, evita que el actor haga válido su derecho de acceso a la justicia.
89. **Respuesta.** No le asiste razón al actor, debido a que el tribunal local sí precisó que la emisión de reglamentos o lineamientos atinentes para emitir acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas no implicaba la sustitución de la función legislativa, sino una medida temporal para hacer efectivos los derechos políticos de las comunidades indígenas.
90. Tal situación se comparte en virtud de que, la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional que proviene de un mandato expreso de la Constitución general y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte y será a través de acciones encomendadas al Estado, que prevalezca el principio de igualdad y no discriminación.²⁸
91. Así, contrario a lo que afirma el recurrente, la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que integran grupos de atención prioritaria, como en este caso, las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.
92. De ahí que, las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, tienen la obligación de establecer instrumentos para

²⁸ Véase sentencias SUP-JE-1142/2023 y SUP-RAP-726/2018.

lograr dicha finalidad, atendiendo a cada caso en concreto y, en este caso, a la posibilidad de que las personas integrantes de un pueblo indígena puedan ser postulados a cargos de elección popular a través de una candidatura independiente.

93. En conclusión, al advertirse la falta de legislación que garantice los derechos político-electorales de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas que pretendan acceder a cargos de elección popular a través de candidaturas independientes, ante la imposibilidad legal para que el congreso local emita la legislación respectiva aplicable al proceso 2023-2024 y a fin garantizar tales derechos previo al inicio del próximo proceso electoral, se estima acorde a Derecho lo ordenado por el tribunal responsable al Consejo estatal del instituto local, para que, en caso de que el órgano legislativo no emita la legislación atinente, emita reglamentación y lineamientos que garanticen tales derechos.
94. En ese sentido, lo conducente será **confirmar** la sentencia del tribunal local en términos de lo establecido.

V. TRADUCCIÓN Y SÍNTESIS

95. Se ordena elaborar una síntesis de la resolución en formato de lectura accesible, para facilitar su conocimiento general, así como su traducción a la lengua indígena Oob no'ok, que corresponde a la región Pima norte en Madera, Chihuahua, con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.²⁹

²⁹ Consultado en la página de internet del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), visible en el siguiente enlace: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_pima.html#2. Lo anterior se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios y la Tesis XX.2º. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la SCJN, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**



96. Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la OIT y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPI, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como en la Jurisprudencia 14/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.³⁰
97. Por tanto, debido a que la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas tiene atribuciones de coadyuvancia con este órgano jurisdiccional en relación al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren,³¹ se ordena remitirle oficio con copia de esta sentencia, para que, a la brevedad posible, coadyuve en la traducción a la lengua Oob no'ok, perteneciente al pueblo Pima, del resumen oficial y los puntos resolutive de la sentencia, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, si es pertinente, de manera fonética por medio de los mecanismos idóneos y conocidos por el pueblo Pima O'aba que se utilizan comúnmente para transmitirles información o mensajes de interés.³²

UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

³⁰ De rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

³¹ Artículo 10, fracción II del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.

³² Similares consideraciones se hicieron en el juicio SUP-JDC-35/2019.

98. El resumen a traducir es el siguiente:

SÍNTESIS OFICIAL DE LA SENTENCIA SG-JDC-55/2023

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el juicio ciudadano **JDC-022/2023**.

A pesar de que el tribunal local no justificó debidamente su resolución, actualmente no es posible que el congreso legisle candidaturas independientes de personas indígenas, porque la constitución impide que se dicten leyes dentro de los noventa días previos a que inicie el próximo proceso electoral local, que en este caso es a partir del primero de octubre de dos mil veintitrés, es decir, ya faltan poco más de sesenta días, contados a partir de la emisión de esta sentencia.

Por otro lado, el hecho de que el actor se reconozca como integrante del pueblo indígena Pima O'aba, no le permite que deje de cumplir con los requisitos que la ley señala para ser candidato independiente, porque estos son obligatorios.

Por último, esta Sala consideró correcto que el tribunal local ordenara al instituto electoral del estado que dicte medidas que garanticen que las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas puedan acceder a candidaturas independientes, siempre y cuando cumplan los requisitos legales y para ello, en caso de requerirlo, podrán contar con apoyo y asesoría del instituto.

99. Asimismo, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijan en los estrados del propio Instituto, del Ayuntamiento responsable, así como en lugares públicos del pueblo Pima, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizados en el pueblo indígena (por ejemplo, perifoneo, radio o cualquier otro medio que permita su conocimiento).

100. De igual manera, el Instituto deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que se estime idónea, se haga del conocimiento de los



integrantes del pueblo Pima, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

101. Ahora, a fin de garantizar de manera inmediata el cabal conocimiento del citado pueblo sobre esta sentencia y resoluciones, se deberán publicar pronta y preliminarmente en español, para que conozcan la determinación emitida por esta Sala Regional.
102. Esto permitirá que, con independencia de la falta inmediata de una traducción a la lengua Oob no'ok, el referido pueblo tenga conocimiento de esta sentencia. Ello, con independencia de que, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis requerida, pueda realizarse la difusión correspondiente, porque ambas versiones deben hacerse del conocimiento del pueblo indígena.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS

103. La parte actora se auto adscribe como integrante de un pueblo indígena, por lo cual, para proteger sus **datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria**, en la versión pública de esta sentencia, la información que así sea considerada.
104. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 del Reglamento Interior de este Tribunal.³³

³³ Que prevé que este órgano jurisdiccional tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares

105. Dicha medida precautoria estará vigente hasta en tanto, el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se requiere a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua del pueblo indígena de este juicio y se **ordena** que el resumen de la sentencia sea notificado de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos previstos en esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

CUARTO. Se **ordena la emisión de una versión pública** de esta resolución, donde se protejan los datos personales del actor, en términos de lo ordenado.

Para tal efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones, a la elaboración de la versión pública.

condiciones de desigualdad o desventaja. Similares consideraciones se hicieron en el juicio SG-JDC-53/2023.



Notifíquese por correo electrónico al actor, por oficio a la Defensoría Pública Electoral y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y en términos de ley a la autoridad responsable y a las demás personas interesadas; devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ismael Camacho Herrera quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-55/2023

Fecha de clasificación: 22 de septiembre de 2023, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SO09/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1 y 4

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos